



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02582-2007-PA/TC
LIMA
WILFREDO VALIENTE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Valiente Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 23 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026723-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada al haber acreditado sólo 20 años y 3 meses de aportaciones.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas, fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de las aportaciones de los años de 1961 a 1968 y de 1995 a 1997, e improcedente la demanda respecto al otorgamiento de la pensión solicitada.

La recurrida, confirmando, en parte, la apelada, declara improcedentes las excepciones propuestas, fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones de los años de 1961 a 1968 y, revocándola en lo demás que contiene, la declara improcedente alegando que las aportaciones de los años de 1995 a 1997 no han sido acreditadas.

FUNDAMENTOS

1 En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

- 2 El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026723-2002-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

- 3 El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
- 4 Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, se acredita que el demandante nació el 25 de julio de 1940, por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 25 de julio de 1995.
- 5 De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3 de autos, se advierte que la pensión de jubilación le fue denegada al haber acreditado, únicamente, 20 años y 3 meses de aportaciones al 4 de mayo de 1997, fecha de ocurrido su cese; argumentando que 6 años y 2 meses de aportaciones acreditadas de los años de 1961 a 1968 habían perdido validez, de conformidad con el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, y que, en caso de acreditarse los aportes de los años de 1960 y 1995, no reuniría las aportaciones necesarias para obtener derecho a pensión.
- 6 En consecuencia, aun cuando la recurrida ha cumplido con reconocerle al demandante las aportaciones que perdieron validez, es decir que el actor tiene actualmente un total de 26 años y 5 meses de aportaciones reconocidas, no ha acreditado en autos reunir aportaciones adicionales para acceder a la pensión solicitada, motivo por el cual corresponde desestimar la pretensión de otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada.
- 7 No obstante, este Colegiado considera que, en el presente caso, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante deberá ser analizada de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, que exigen la concurrencia de 2 requisitos para obtener la pensión de jubilación: tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

- 8 Del Documento Nacional de Identidad obrante en autos se advierte que el demandante cumplió con la edad requerida el 25 de julio de 2005.
- 9 Así, al tener acreditados 26 años y 5 meses de aportaciones (fundamento 6), corresponde otorgarle la pensión de jubilación antes indicada, con los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación; en consecuencia, ordena que la emplazada expida una nueva resolución, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)